

dades, una vez efectuada la de cinco cifras correspondiente al premio mayor y depositadas las bolas en sus respectivas cajas.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios entre las doncellas acogidas en los establecimientos de beneficencia provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrá al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios y reintegros se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes que los obtengan, sin más demora que la exigida para la provisión de fondos cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles y la derivada de lo dispuesto para el pago de ganancias mayores.

Madrid, 3 de noviembre de 1979.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

26404 *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se adjudican los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial. Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid.*

En el sorteo celebrado en el día de hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción General de Loterías de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios, de 4.000 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en la Ciudad Escolar Provincial, Establecimiento de Beneficencia de la excelentísima Diputación Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carmen Galán Silva, María Blanca Gómez y Cruz, María del Amor Hermoso García Chamiz, María Gracia Domínguez Magarín y María Jesús Gallego Lázaro.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1979.—El Segundo Jefe del Servicio, Joaquín Mendoza Paniza.

M^o DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

26405 *ORDEN de 23 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 405.728.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 405.728, interpuesto por don Tomás Foz Lou, contra resolución de 30 de julio de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 22 de mayo de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás Foz Lou contra resolución del Ministerio de la Vivienda fecha 30 de julio de 1974, confirmatoria en alzada de la emitida por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 22 de septiembre de 1973, debemos declarar y declaramos nulos ambos actos administrativos; declaramos improcedente la rescisión y desahucio administrativo que en ellos se pronuncia y declaramos el Derecho del recurrente a continuar en el concepto de beneficiario que ostentaba, el disfrute de la vivienda número 16 del Grupo San Francisco de Alcañiz (Teruel), avenida del Maestrazgo, 27, 2.º izquierda, hasta que en su día, si hubiese cumplido las demás obligaciones contractuales, le sea adjudicada dicha vivienda en propiedad. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

26406 *RESOLUCION del Puerto Autónomo de Bilbao por la que se hace pública la autorización otorgada a «Agrupación Minera, S. A.» (AGRUMINSA), para la reparación de un cargadero y un golfín en Lu-chana-Baracaldo.*

El Consejo de Administración del Puerto Autónomo de Bilbao, en uso de las facultades que le confiere el apartado 10 del artículo 11 del Estatuto, aprobado por Real Decreto 2408/1978, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre), ha otorgado con fecha 2 de octubre de 1979 una autorización a «Agrupación Minera, S. A.» (AGRUMINSA), cuyas características son las siguientes:

Destino: La reparación de un cargadero y un golfín en Lu-chana-Baracaldo.

Plazo concedido: Treinta años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Bilbao, 23 de octubre de 1979.—El Delegado del Gobierno.—5.418-A.

MINISTERIO DE EDUCACION

26407 *ORDEN de 3 de octubre de 1979 por la que se autoriza al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Mollet del Vallés a impartir, con carácter provisional, la profesión no reglada de Jardines de Infancia.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Mollet del Vallés (Barcelona), para que se le autorice a impartir enseñanzas del primer grado de Formación Profesional en la rama del Hogar, profesión de Jardines de Infancia, profesión que se encuentra todavía sin reglar oficialmente;

Teniendo en cuenta los informes favorables del Coordinador provincial de Formación Profesional, Delegado provincial del Departamento y Servicio de Ordenación Académica,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro Nacional de Formación Profesional de primero y segundo grado de Mollet del Vallés para que pueda impartir, con carácter provisional, el primer grado de la rama Hogar, profesión no reglada de Jardines de Infancia, utilizando los programas que, también con carácter provisional, le fueron aprobados por Orden de 16 de septiembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre siguiente) al Centro de Formación Profesional «Nuestra Señora del Pinar», de Valldoreix, San Cugat del Vallés (Barcelona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

26408 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de ámbito interprovincial, para las Empresas de la Asociación Gallega de Armadores de Buques de Pesca de Bacalao (AGARBA).*

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo instado el 12 de septiembre de 1979, por don Roberto Alonso Ucha y otros, en representación de la Federación del Mar de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y,

Resultando que en el escrito de planteamiento se hace constar:

Primero. Tras un acuerdo formalizado el 14 de mayo de 1979, ante la Delegación Provincial de Trabajo de Pontevedra, se aceptó un Laudo interprovincial con incremento del 14 por 100 (14 %) en las Tablas Salariales de la Ordenanza de Trabajo del sector integrado por las provincias de La Coruña y Pontevedra.

Segundo. Que no ha sido posible llegar a un acuerdo, por no existir concurrencia de criterios en materia salarial, en cuanto a porcentajes y distribución.

Tercero. Que el conflicto afecta a la parte que lo insta y a los trabajadores y a las Empresas integradas en la Asociación Gallega de Armadores de Buques de Pesca de Bacalao (AGARBA).

Cuarto. Que a la vista de lo expuesto, solicitan se tenga por presentado el escrito, se declare la pertinencia del conflicto y se de a éste, trámite reglamentario,

Resultando que, citadas las partes de comparecencia ante esta Dirección General para el día 24 de septiembre del co-

rriente año, asiste únicamente una representación de los trabajadores y manifiestan que se ratifican en el acta correspondiente a la reunión celebrada en la Delegación de Trabajo de Pontevedra el 14 de mayo de 1979, documento que presentan en este acto para que se una al expediente correspondiente, en el que constan los puntos negociados en el pretendido Convenio del Sector, con expresión de aquellos en los que ha habido acuerdo y de los en que no hubo. Sobre estos últimos, la parte compareciente fue invitada por la Presidencia a reconsiderar sus peticiones a fin de conseguir una avenencia que no pudo conseguirse al ratificarse en su postura inicial, solicitando que la Administración dictase un Laudo de obligado cumplimiento solicitan que por parte de esta Dirección General de Trabajo, pero que, al tiempo, mantuviesen aquellos otros en que se había llegado a una concurrencia de voluntades. Asimismo solicitan que por parte de esta Dirección General de Trabajo se reitere el cumplimiento inexcusable de diversos preceptos contenidos en la Ordenanza Laboral del Sector, tales como los contenidos en los artículos 147, 148 y 149 que hacen referencia a los trajes de trabajo, Servicio de Camas y Alimentación respectivamente, materias éstas que no son objeto del presente Laudo y que tampoco han sido solicitadas de forma clara y precisa, pero que ya están reguladas por la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de abril de 1976 aprobatoria de la citada Ordenanza.

Resultando que las materias que se someten a la Resolución de esta Dirección General son las relativas a la retroactividad de los efectos económicos (los empresarios la llevan el 14 de mayo y los trabajadores al 14 de marzo); seguro de vida; mantenimiento de los porcentajes de participación en el producto bruto de la pesca; retribución de los cocineros; salarios en tierra y dietas; descanso de las tripulaciones; jubilación a los cincuenta y cinco años; salarios en operaciones de control de venta; remuneración en período de servicio militar; derechos sindicales, y, salarios (existe acuerdo en cuanto a la cuantía de la masa salarial bruta media del sector, teniendo en cuenta que los empresarios ofrecen sobre ella un 14 por 100 de incremento).

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, artículo 19 y siguientes,

Considerando que al amparo del artículo 25, apartado b) del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, procede dictar Laudo de obligado cumplimiento, que resuelva todas las cuestiones planteadas, que no son otras que las mencionadas en el tercero de los Resultandos, y, asimismo, procede acceder a lo solicitado por las dos representaciones afectadas de trabajadores y empresarios en cuanto a que sean mantenidos todos los acuerdos a que han llegado a lo largo de la negociación colectiva, los cuales se recogen en la parte dispositiva de la presente Resolución,

Considerando que en materia salarial no se aportan datos al expediente por las representaciones correspondientes, sobre la masa salarial bruta, pero es claro que dado el porcentaje convenido por las partes, el incremento que establece el presente Laudo, se encuentra dentro de los criterios de referencia, que señala el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, en su artículo primero;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve homologar y dar vigencia oficial a los acuerdos paccionados sobre salarios que a continuación se especifican:

Primero.—Aceptación por ambas parte de un Laudo que se dicte por la autoridad laboral (a cuyo efecto será presentado escrito de conflicto colectivo por los representantes de los trabajadores), en el que figure como techo salarial el incremento del catorce por ciento (14 por 100) en las tablas correspondientes, así como el mantenimiento de los porcentajes de participación de carácter contractual, siempre y cuando la aplicación del Laudo no suponga desplazamiento de los límites de crecimiento previstos en el Decreto de 26 de diciembre de 1978.

Segundo.—Manifestar, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, prorrogada su vigencia por el 49/1978, de 26 de diciembre, que las Empresas a las que la aplicación de las cláusulas salariales del presente Laudo les suponga una superación de los criterios salariales de referencia deberán notificar a esta Dirección General y a las representaciones de los trabajadores, con la justificación documental necesaria en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la forma y cuantía en que adaptan dichas cláusulas salariales a su situación particular.

En los supuestos de Empresas de ámbito provincial, la expresada notificación y tramitación correspondiente se efectuará ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Tercero.—Mantener los acuerdos alcanzados por las partes en la reunión celebrada en la Delegación de Trabajo de Pontevedra el 14 de mayo de 1979 y que, transcritos literalmente, son los siguientes:

1. Readmisión de la totalidad de los trabajadores objeto de despido, sin aplicación de sanciones para ninguno de ellos.

2. Solicitud de prestaciones por desempleo para aquellos trabajadores cuyos barcos no puedan hacerse a la mar de modo inmediato con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) Con efectos retroactivos a la fecha en que dejaron de percibirlo, para aquellos trabajadores que no hayan sido objeto de sanción y se haya extinguido el derecho a la percepción del que venían disfrutando.

b) Con efectos retroactivos a la fecha del embarque, a aquellos trabajadores que, habiendo sido llamados a sus puestos de trabajo, se han incorporado a los centros y por las consecuencias del conflicto no han podido desarrollar sus actividades.

c) Con efectos a la fecha en que se firme este acuerdo y, por consiguiente, de la fecha de reincorporación a aquellos trabajadores que han sido objeto de comunicación de sanción por parte de la Empresa, sea cualquiera la calidad de la misma, siempre y cuando hubiese supuesto extinción de relaciones laborales.

Las Empresas se comprometen a presentar en el plazo más breve posible, ante las Delegaciones Provinciales de Trabajo respectivas, las solicitudes de regulación de empleo correspondientes a los supuestos enumerados.

3. Por la representación de los trabajadores serán retiradas de las correspondientes Magistraturas de Trabajo las demandas presentadas contra los despidos notificados por las Empresas.

4. Ambas partes acuerdan mantener un clima de normalidad laboral.

Cuarto.—El presente Laudo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pero sus efectos económicos se retrotraerán al día 14 de marzo de 1979 y tendrá una duración hasta el día 31 de diciembre de 1979.

Quinto.—Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose a las partes afectadas que contra el mismo puede interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, en las condiciones previstas en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Madrid, 18 de octubre de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26409 ORDEN de 11 de octubre de 1979 sobre renuncia parcial del permiso «Asturias D», situado en la zona C, subzona b).

Ilmo. Sr.: «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.», titular del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Asturias D», expediente número 816, otorgado por Decreto 899/1977, de 4 de marzo, solicitó renuncia parcial de su área al finalizar el primer año de vigencia, en consonancia con lo estipulado en el artículo segundo del Decreto por el que fue otorgado.

Informada la solicitud favorablemente por la Dirección General de la Energía, cumplidas las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Decreto de otorgamiento hasta el momento de la renuncia y recibida conforme la documentación técnica relativa a la investigación realizada en el permiso, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar a su titular la solicitud de renuncia parcial del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Asturias D», expediente número 816.

El área que renuncia, así como la que conserva en el permiso y sus superficies respectivas, son las que se delimitan por las líneas perimetrales cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas, se describen en el anexo.

Segundo.—Declarar extinguida la parte del permiso cuya renuncia se acepta y su superficie, que revierte al Estado por aplicación de los artículos 73 y 77 de la Ley de 27 de junio de 1974, pasará a ser franca y registrable a partir de los seis meses de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí o sacar a concurso su adjudicación.

Tercero.—Devolver la parte que corresponda de la garantía a que se refiere el artículo 23 de la citada Ley por aplicación de lo dispuesto a estos efectos en el artículo 73 de la misma.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García Romeu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.